

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid por un mes. . . 4 rs.
 En provincias por dos id.
 franco de porte. . . . 40
 Este periódico se publica todos los lunes.

EL NOTARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la Redaccion, calle de Atocha, núm. 100.
 Toda reclamacion vendrá franca de p. rte., sin cuyo requisito no se admitirá.

DOTACION DE LOS ESCRIBANOS.

II.

Digimos en el artículo primero que no debe aspirar la clase á una dotacion esclusiva, con privacion de todo género de emolumentos ó derechos. Las mismas observaciones que entonces hicimos para fundar esta opinion, nos llevan hoy á asentar la de que si en algunos casos es de necesidad una dotacion, debemos no obstante aspirar á que se asegure la suerte de la clase de tal manera, que tenga que atenerse á la dotacion en lo menos posible. Abrigamos una fundadísima prevencion contra todo lo que sea depender de los fondos públicos ó del Estado; y aun cuando conocemos muy bien que pesan sobre los Escribanos cierta clase de trabajos que exigen de necesidad una recompensa, y que no pudiendo alcanzarse esta de los particulares, debe concederla el Gobierno, no es sin embargo tan difícil como parece reducir y limitar el punto de dotacion á pocos casos. Pueden muy bien ordenarse los trabajos en que se ocupa la clase, y fijarse de tal modo los derechos con que deben corresponder los particulares, que pueda adquirirse una decorosa retribucion, mas independiente, estable y segura que la que podria obtenerse ampliando mucho la dotacion por el Estado.

Hay ciertas cosas que se comprenden perfectamente sin necesidad de explicarlas mucho. Esto sucede cabalmente en la materia de que tratamos; por lo cual, y por consideraciones que no pueden escaparse á la penetracion de nuestros lectores, nos vemos precisados á ser sumamente parcos y decir poco. Nuestros compañeros deben saber apreciar en este punto, tanto lo mucho que callamos, como lo poco que decimos.

Descendiendo ya á manifestar los únicos casos en que á nuestro modo de ver corresponde de justicia una dotacion, y debemos reclamarla del Gobierno, se ocurre ante todo la reflexion de que cuanta mas diferencia se establezca entre los Escribanos, cuanta mas incompatibilidad entre los cargos de unos y otros, tanta mayor será la necesidad de acudir á la dotacion. Esto es evidente; si el Escribano que actúe en los negocios civiles, no ha de poder hacer-

lo en los criminales, ni tampoco otorgar ninguna clase de instrumentos; si el que se dedique á lo criminal no ha de tomar parte en lo civil ni tener tampoco la facultad de escriturar; en una palabra, si el Escribano civilista no ha de poder ser criminalista ó escriturario, ni vice-versa, claro es que separadas de tal modo las funciones, desleídos, por decirlo así, de tal manera los cargos, los recursos de los oficios tienen que circunscribirse de por fuerza á límites muy cortos, y la dotacion entonces tiene que ser necesaria, indispensable, en muchos mas casos. Por de pronto la necesitarian todos los Escribanos criminalistas, porque el producto de las causas, por regla general, puede decirse que no llega á formar guarismo en la cuenta de las utilidades. Y la necesitarian tambien en gran parte los civilistas, porque si hay algunos puntos en que no faltan negocios, y en que reduciendo bastante el número podrian vivir decorosamente con el producto de los mismos, hay otros muchos en que son poquitos é insignificantes los pleitos, y en que por consecuencia sería de rigurosa necesidad el recurso de la dotacion.

Estas observaciones nos ponen en el caso de examinar las cuestiones que indicamos en el artículo primero, á saber: si podrá convenir la division de Notarios ó Escribanos escriturarios, y Escribanos de Juzgado ó actuarios, y la de civilistas y criminalistas.

Ha estado, y parece que está muy en boga, la idea de separar lo escriturario de lo judicial: así se determinó en el art. 4.º del proyecto de ley del Notariado, si bien en el 79 tuvo que hacerse la indispensable escepcion de que los Notarios y Escribanos numerarios fuesen mantenidos en los derechos que les diesen sus títulos de ejercer á la vez los dos cargos. Nunca hemos podido comprender las ventajas que pudieran seguirse de semejante separacion. Consistirá en que no se han manifestado; pero si no se han manifestado, si se han callado las razones que pueda haber para que se tire una línea divisoria entre los dos cargos, prueba es de que han valido poco y no se las cree suficientes. Los nombres no importan nada; la esencia de las cosas es lo que mas interesa. Fijándonos, pues, en esta esencia, vemos que son de una misma naturaleza, tienen idéntico carácter, el ac-

to de *dar fe* en lo judicial y el de darla igualmente en lo escriturario: así que, cuando es igual la índole de los dos cargos, cuando ya de antiguo se les viene así considerando, no hay ninguna razon que aconseje esa separacion, que por otra parte no lleva envuelta en sí ninguna ventaja conocida. Hay mas, y es que difícilmente podria conseguirse siempre hacer efectiva la incompatibilidad de ambos cargos, porque ocurririan miles de casos en que los Tribunales ó Juzgados no podrian hacerlo sin desatender el servicio, segun que asimismo vino á reconocerse en la escepcion puesta al art. 4.º de dicho proyecto. Pues bien; si tal enlace y dependencia vienen á tener entre sí los dos cargos, y si hasta el público ha mirado, mira y mirará siempre á los Escribanos como individuos de una misma clase, jamás podremos conceder á esa division de funciones, y á la prohibicion de que se acumulen, toda la importancia y mérito con que se las anuncia. Bueno será tambien advertir que ni al Gobierno ni á la clase puede ser conveniente; porque esa separacion, segun dejamos indicado, tendria que traer consigo la necesidad de dotacion, dotacion que no pudiendo menos de ofrecer dificultades al primero, tampoco podria presentar la mejor perspectiva para la segunda.

Nosotros creemos que el cargo de Escribano debe partir de una base igual para todos, es decir, que para poderse dedicar á las diferentes funciones que tienen que desempeñar los Escribanos, deba obtenerse ante todo, previos los estudios y demás requisitos que correspondan, el título que hoy se dice de Notario, el cual lleve siempre consigo la facultad de escriturar, y aptitud ademas para poder actuar en un Juzgado ó Tribunal, sin dejar por eso de otorgar instrumentos como tal Notario. Podremos estar equivocados, pero nos parece que esta es la base de que debiera partir la reforma para dar á la clase una organizacion digna. De este modo habria mas confraternidad entre los Escribanos como nacidos todos de un mismo origen, habria mas igualdad, porque ninguno tenia que seguir distinto camino ni alegar distintos méritos para desempeñar los puestos de la carrera, habria mas dignidad en la clase porque todos tendrian un mismo título é iguales estudios, y habria en fin mas inde-

pendencia y mejor suerte, porque pudiéndose a la vez obrar como actuario y escriuario, cada cual seguiria el rumbo que mejor pudiera cumplirle.

Esplanaremos todavia esta idea en otro articulo, y seguiremos el punto de dotacion que es al que tienden principalmente nuestras observaciones.

RUMORES DE REFORMA.

Corren rumores estos dias acerca de la pronta reforma del Notariado. Las bases principales de ella, segun se dice, son la incompatibilidad entre el cargo de Notario y actuario; deposito de una cantidad, bien considerable por cierto, en el banco Español de San Fernando, á responder de sus actos, comprendiéndose en esta disposicion á los actuales que se hallan en ejercicio. Y por último, que las escribanias de propiedad particular quedarán revertidas á la Corona, pagando á sus dueños en papel del estado el importe de la egresion.

En nuestro concepto estos rumores carecen de fundamento, ni creemos que el arreglo del Notariado esté tan próximo como se dice, por cuanto no se observa acto alguno estensible en el Gobierno que asi lo demuestre. Las bases que se anuncian nos parecen tan estrañas, que no creemos pueda siquiera el Gobierno concebirlas obrando en justicia. Ademas, sin los códigos de procedimientos, sin el arreglo de tribunales, el del Notariado no podría tener aplicacion principalmente en lo relativo á las actuaciones judiciales; asi pues el uno será consecuencia de los otros. Lo mismo tenemos dicho en algunas ocasiones, é insistimos en que no hay motivo para creer nada de cuanto se propala sobre la reforma, á no ser que esta se halle envuelta en tal misterio que no esté al alcance de nadie.

Sobre la manera de llevar los registros en el protocolo.

REMITIDO.

Los Escribanos de esta ciudad, noticiosos de que en la de Valencia y otros puntos del Reino, se han impuesto multas á algunos compañeros por estender los registros en el protocolo sin dejar de uno á otro mas que el vacío indispensable para las firmas, conforme lo tienen prevenido y concedido por fuero especial, me han encargado dirigir á esa Redaccion las siguientes observaciones.

Por Real cédula que S. M. Don Felipe 5.º se dignó dar en Sevilla á 18 de mayo de 1731, cuando restableció el colegio de Escribanos de Valencia, se concedió á estos y demas del Reino por privilegio especial el recibir las Escrituras en un cuaderno llamado Minutario, y luego estenderlas en el protocolo conforme la

práctica y costumbre antiguamente observada. En virtud de dicha facultad y práctica todos los Escribanos del Reino de Valencia han seguido estendiendo las Escrituras en sus respectivos protocolos, continuándolas seguidamente sin dejar mas que un blanco ó vacío de una á otra para las firmas y *antemí*, de modo que en todo el protocolo no se observa hoja alguna blanca; lo cual, sobre mas hermoso, evita el que puedan falsificar ó suplantar ningún contrato, tan fácil de realizar haciéndolo á pliegos sueltos y dejando en algunos de ellos páginas blancas.

Conforme á este privilegio y costumbre antigua, en todas las visitas que los Escribanos de este Reino han sufrido hasta el dia, inclusa la del señor fiscal que fué de la Audiencia de Valencia (Sr. Miró) que con tanta escrupulosidad se hizo, se ha encargado y mandado la estension de registros en el protocolo del modo que queda indicado.

Si, pues, todos los visitantes hasta el dia han respetado, elogiado y encarecido la costumbre y práctica observada por los Escribanos de este Reino, basada en el privilegio concedido, ¿por qué ahora á la primera visita, se les multa mandando varien el modo de continuar el protocolo? Será sin duda fundados en la segunda parte del art. 63 del capítulo 8.º del Real decreto de 8 de agosto del año último sobre uso de papel sellado; lo cual debe entenderse en los traslados y testimonios que se libren, por el contesto mismo del citado artículo cuando prohíbe la habilitacion de un sello por otro á pretexto de faltar el que se exige para cada instrumento.

Muchas razones se pueden dar para convencer de que la segunda parte del artículo citado no debe entenderse en los registros de los protocolos de los Escribanos; pero solo se dirá, para no molestar, que segun el estilo de redaccion, son poquitos los registros que no llegan al pliego; y por una cantidad insignificante en todo el Reino no se puede creer que el Gobierno haya tratado de variar el modo de estender los registros en el protocolo, dando lugar por ello á que con mas facilidad se puedan suplantar y falsificar.

Estimaria diesen VV. lugar en su periódico lo mas pronto posible á las razones expresadas anteriormente, en atencion á estar en consulta del Gobierno de S. M. las imposiciones de las multas.

Castellon de la Plana 16 febrero 1852.

Tomás Campos.

Imponer multas á los Escribanos porque cumplen fielmente con lo que las leyes tienen establecido, y porque procuran llenar cumplidamente sus deberes, es cuanto pudiera suceder. Por una parte nuestros códigos prescriben reglas para el buen orden y método de los protocolos, y por otra se quiere que desaparezcan ante el decreto de 8 de agosto como si este fuera bastante á derogarlos. Porque los Escribanos tratan de cerrar los blancos de los protocolos y rodearlos de seguridad poniendo un coto á los abusos que pudieran cometerse, obediendo de este modo el precepto legal, se

les castiga. ¿Donde estamos? ¿qué pues se quiere? ¿qué se diria si obrasen de otro modo?

La disposicion del art. 63 no puede entenderse de la manera que quieren el visitador ó visitantes á que se alude en el anterior remitido, porque entonces seria emplear papel inútilmente. Si en las dos primeras caras de un pliego se estiende con facilidad un documento sin faltar á lo prevenido en el art. 63 ¿qué se hace con el otro medio restante? ¿Inutilizarlo? ¿Se compra acaso para eso? Si un instrumento público concluye, cual sucede con frecuencia, á la mitad de la primera cara de un pliego, ¿se han de inutilizar las tres caras y media restantes? Y si á continuacion se sigue escribiendo, ¿se dirá por eso que coloca dos instrumentos en un solo pliego? No; de ninguna manera. El art. 63 se refiere á instrumentos completos y aquellos no lo son. Ademas nosotros no hallamos infraccion en tanto que el número de renglones no esceda del señalado. El protocolo es un libro donde se colocan y enlazan por su orden, una por una, las escrituras que otorga el escribano con arreglo á la legislacion que por lo visto desconoce el visitador, pues de no ser asi su proceder seria distinto. Llamamos la atencion del Gobierno sobre este particular, con tanto mas motivo cuanto que la resolucion del expediente á que se refiere el comunicado puede afectar á un sin número de Escribanos que, como los de Valencia, estienden sus protocolos enlazando las escrituras, sin dejar en ellas blancos, porque asi creen, como nosotros creemos, que se sujetan mejor á lo establecido en las leyes.

UN ABUSO.

REMITIDO.

Triste y precaria es la posicion que en la actualidad ocupa la respetable clase del Notariado. Como si no fuese acreedora á ninguna de respeto y consideracion, asi se la viene haciendo tiempo cercenando en sus derechos, rebajando el prestigio que debe tener en la sociedad, y hasta en no pocos casos, abusando de la condescendencia y sufrimiento, con menoscabo de sus intereses, general é individualmente, los del Erario, y los del público. Al abrigo de esta tolerancia, se están cometiendo perjuicios de muy difícil reparacion en ciertos casos, y preciso es consignar con sentimiento, pero con verdad, que los constituyen personas de quienes menos debiera esperarse.

Los Notarios públicos del Reino y los Escribanos de número son los únicos que, con arreglo á nuestra legislacion, se hallan revestidos de la fe pública por medio de título legítimo para autorizar los contratos que nuestras leyes tienen establecidos, pues aunque se conocen otras distintas clases de Escribanos, son espresamente para actuar en los pleitos y causas que ocurran en los Juzgados especia-

les que existen, como son los de Guerra, Marina, Hacienda, Eclesiástico, y otros, si bien deben tener también el carácter de Reales.

Apesar de un precepto tan claro, sabido es que los Notarios eclesiásticos de esta Corte, autorizan los contratos de consentimiento que para contraer matrimonio necesitan las personas que prefija la ley vigente sobre este particular; y al hacerlo, sin duda deseosos de ejercer en tan importante acto una intervención que no les está cometida, antes por el contrario que la ley prohíbe y la razón rechaza, cometen un abuso previsto en el Código penal, perjudicando en sus intereses á los Notarios del Ilustre Colegio y á los Escribanos numerarios: también perjudican á la Hacienda, porque no teniendo registro de instrumentos públicos, los consentimientos que ante ellos pasan y sus copias, no estarán extendidas en el papel que corresponde con arreglo al real decreto de 8 de agosto de 1851; y á los particulares que los contraen, porque dados esos consentimientos ante funcionarios que no están autorizados para ello por la ley, pueden legalmente invalidarse los actos subsiguientes á los mismos. Los Notarios eclesiásticos, sin mas motivo ni razón que la de ser auxiliares del tribunal en el despacho de los asuntos que le compete, se creen con la representación necesaria para autorizar un acto como el de que vamos hablando, acto que por el objeto á que se dirige es uno de los mas interesantes en la sociedad; pero la ley no les ha dado semejante investidura, y tan cierto es esto, que sus títulos se despachan por los diócesanos respectivos, cuando á los Notarios del reino se les espiden los suyos por la Corona previas las formalidades que las leyes y reglamentos tienen establecidas.

No es necesario acudir á elevadas teorías para probar la solidez de los razonamientos espresados; la inteligencia mas común comprende que los Notarios eclesiásticos no pueden autorizar ninguna clase de contratos, aunque emanen de los expedientes en que intervienen, á no ser que reunan el doble carácter de Escribanos reales ó de número; y que al hacerlo sin este, invaden las atribuciones de los que legítimamente le tienen. Celosos pues, nosotros, porque se respeten los derechos de la clase á que nos honramos pertenecer, llamamos la atención de quien corresponda por medio DEL NOTARIO, su órgano en la prensa, para evitar que en lo sucesivo se repita el abuso que denunciarnos, pues nada mas justo que cada corporación se mantenga dentro de la órbita de sus atribuciones; porque obrar de otro modo sería faltar á la ley, y esta siempre debe ser acatada. — Vicente Blanco Vamonde. — Telesforo Robles.

Estamos enteramente conformes con las ideas que se asientan en el precedente escrito; y no solamente llamamos la atención de las autoridades competentes para que no se consientan abusos de tal naturaleza, sino que escitamos al Colegio y Cabildo de esta Corte á fin de que vigilen en este

punto y denuncien ante los Tribunales cuantas infracciones se cometan por quienes no tienen ningun derecho á autorizar instrumentos públicos con desprecio de las leyes y en perjuicio de los intereses de la clase.

PAPEL SELLADO.

REMITIDO.

Sr. Director del NOTARIO.

Para el cumplimiento del art. 62 del Real decreto de 8 de agosto último, que trata del papel sellado, ¿se tiene por completo el renglon comenzado? ¿Se considera por un renglon la firma entera? ¿Se contarán por renglones cada una de las medias firmas en notificaciones y otras diligencias? Pueden alegarse razones en pró y en contra; pero en mi opinion, el Escribano debe contestarse afirmativamente esas preguntas, y contar por renglones las firmas, medias y enteras, y la serie de letras con que empieza ó concluye la diligencia, sin consideracion á su mayor ó menor número: mas como sobre esto se haya suscitado alguna duda, desearia ver la opinion del notario, y le quedará agradecido, el suscriptor Q. S. M. B.

V. R. C.

El remitido anterior demuestra cuan severas y excesivas son las penas que se imponen en el decreto de 8 de agosto, y los temores que abrigan de incurrir en ellas sin voluntad, los que por necesidad tienen que aplicarla. Si así no fuera, no veríamos ponerse en tela de juicio si el medio renglon, las firmas y medias firmas son renglones enteros, y á juzgar por ello llegará el caso de contar las palabras, las letras y aun los signos ortográficos que las dan sentido. Imposible parece que á tal extremo llegue la duda y la incertidumbre, y que semejantes pequeñeces llamen hoy la atención de tantos, porque no es una sola la pregunta que ya se nos ha dirigido sobre el particular. Vamos pues á complacer á nuestro apreciable comunicante en cuanto nos sea posible.

En nuestro concepto la parte de renglon ó el renglon comenzado debe considerarse en la ocasion cual si fuera completo, porque debiendo rayarse los blancos que quedan en aquellos, y no pudiendo escribirlos, siempre ocupan el hueco de una línea. También lo aconseja el buen sentido y la práctica lo demuestra, pues vemos continuamente en las citas de los escritos y obras que se publican referirse á folios y líneas, contándose siempre en estas las comenzadas aun cuando no sean completas.

Nada habla la ley de las firmas y medias firmas, ni en ninguno de sus artículos encontramos analogia para deducir alguna consecuencia acertada sobre el particular. Querer que la firma entera ó media firma sea un renglon, es tanto como establecer que en cada cara se escriban diez, doce ó cuarenta renglones, pues todos sabemos el lugar que ocupan ó pueden ocupar aquellas con las rúbricas, y mas si se parecen á algunas que conocemos, porque en tal caso, seis de ellas bastarian para cubrir una llana. Mas todavía; redúzcase á

renglones en forma de testimonio todas las firmas que puedan escribirse en un pliego, y se verá entonces sin género alguno de duda la diferencia tan notable que existe entre los primeros y las segundas, y que donde se colocan veinte firmas con sus rúbricas pueden escribirse cuarenta renglones. Pero á esto se nos preguntará: ¿Pueden escribirse en una cara mas de veinte ó veinticuatro renglones? ¿Será legal, recogiendo la letra y estrechando las distancias, colocar veinte renglones en media llana y el resto cubrirlo con firmas? ¿Lo será también que el Escribano en una cara estienda dos diligencias con diez ó doce renglones cada una, dejando los huecos necesarios para autorizarlas con las firmas? ¿Podrá decirse que en todos estos casos existe escaso de escritura? En nuestro concepto, los renglones, legalmente hablando, nada son, ni pueden llamarse tales sin las firmas. Pero debe tenerse presente que la ley al establecer los veinte y veinticuatro renglones, como los únicos que con muy corta diferencia puede contener naturalmente cada cara, prohíbe que se escriban otros, y no ofrece duda que incurre en las penas de esta prohibicion el que consiguiendo colocar veinte renglones en la llana, deja hueco ó espacio para otros tantos, porque esto seria obrar fuera del orden regular violentando el sentido de la ley. En este caso el escaso es palpable, no así cuando despues de varios renglones, sin que llegue al número establecido, se cubre con firmas el blanco que quedase, en razón á que siempre serian precisas tres lo menos para formar un renglon.

Decíamos que la firma no hace el renglon y vamos á probarlo. Un escrito cualquiera sin firma que le autorice y le dé significacion, no sirve ni produce efecto alguno en juicio, sean pocos ó muchos los renglones que contenga. Escribase en el papel correspondiente cuanto sea necesario y deba contener, por ejemplo, una escritura de venta, pero no se firme por interesados ó testigos en su nombre, ni por el Escribano; ¿seria documento público? No. ¿Papel privado? Tampoco; porque carece de los requisitos indispensables para ello, que son las firmas. Luego estas constituyen y garantizan los escritos, documentos y diligencias á que se refiere el art. 62.

Se deduce pues, que siendo de necesidad absoluta la firma ó media firma para la existencia legal y validez del renglon ó renglones, es claro que en estos no pueden comprenderse aquellas. Si lo contrario fuese bastarian para llenar una cara doce renglones y ocho firmas, viniendo de este modo á establecer en perjuicio de los particulares el principio de que solo pudieran escribirse catorce ó quince renglones en la llana, por cuanto dos ó tres de ellos equivalen á las ocho firmas testimoniadas. Para nosotros pues, la firma ni es ni puede considerarse renglon, y creemos que el funcionario no se verá con frecuencia en el caso de esponderse á incurrir en faltas por el hecho de que nos ocupamos, pues en las actuaciones judiciales los huecos y demasía de renglones de una cara, pueden con facilidad compensarse en la otra. ¡Ojala que todos los inconvenientes de la ley fueran como este!

CORRESPONDENCIA DE PROVINCIAS.

Laredo, 18 de febrero de 1852.

En este partido existen once Escribanos en actual ejercicio, cinco en la capital, y el resto en los distintos pueblos de que se compone, además de otros dos que se encuentran ausentes hace algunos años. Este número es mas que triplicado del que se necesita para el despacho de los cortos é insignificantes negocios que en él ocurren, máxime si se atiende a la pequeña demarcación que comprende; por lo que concepió debiera mas bien cerecenarse que aumentarse. Como que los negocios son pocos y apenas hay criminal alguno, pues que en el espacio de dos años habrán ocurrido unos tres ó cuatro, tampoco concepió útil la separación de atribuciones, ni necesaria, al menos en este juzgado.

Por aquí la curia está, como en todas partes, en el estado mas decadente, pues han escaseado tanto los pleitos, que se puede decir estamos en una continua vacación. La única suerte que tiene, es la de que no hay causas criminales, pero en cambio no la falta en que entretenerse con las muchas de pobres. El decreto de 8 de agosto último sobre el papel sellado ha venido a concluir los pocos negocios que ocurrían, pues si bien en muchos de ellos no escude su importe al de los derechos que devengaban los jueces, esto no obstante ha asustado tanto a los litigantes, que apenas hay uno que se presente en el tribunal á demandar justicia, porque dicen que cuesta muy cara.

Hace una porción de dias que no hay papel en este estanco de los sellos 4.º, 3.º y de ilustres, y preguntado el espendedor, dice que tampoco lo hay en la administración de Santona, que es de donde se surte, ni aun en la capital de Provincia, con cuyo motivo y teniendo presente lo que previene el artículo 63, capítulo 8.º del citado Real decreto, se hallan paralizados y sin curso los pocos pleitos que hay; sin embargo, en alguno urgente que ha ocurrido, la parte interesada en vez de un pliego del sello 3.º ha usado dos del 4.º, y como esto redundaba en favor de la Hacienda, no ha habido inconveniente en admitirselo, en vista de lo que dispone el párrafo 4.º del artículo 56, cap. 7.º: esto no obstante, desearia emitiesen VV. su opinion sobre lo que deberá hacerse en casos de esta naturaleza; porque si ha de observarse estrictamente dicho artículo 63, no estando surtidas las espendurias, tienen que paralizarse precisamente los expedientes con perjuicio de la pronta administración de justicia, de los intereses de las partes y aun de la misma Hacienda. Figúrense VV. que está para terminar el término probatorio en un pleito, y una de las partes tiene que hacer su prueba y para ello pedir próroga de aquel. ¿Se ha de quedar indefensa porque en la espenduría no halla el papel del sello correspondiente para estender su escrito de próroga? Yo creo que no sea este el espíritu de la ley; pues con que la parte interesada sea de responsabilidad, debe admitirse el papel inferior á calidad de reintegro tan pronto como lo haya en la espenduría.

Del BOLETIN OFICIAL del Ministerio de Gracia y Justicia copiamos la siguiente nota de los escribanos que han fallecido en el año 1851, con expresion de la Audiencia y pueblos á que pertenecían.

AUDIENCIA DE MADRID.

- D. José de la Roca y Gimenez, de Alcalá de Henares.
- D. Tomás Juan Seva, de Colmenar de Oreja, 11 de febrero.
- D. Abdon Martín Carretero, de la villa de Mora, en el partido judicial de Orgaz.
- D. José Francisco Armendariz, de Ocaña.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

- D. Francisco María Lopez, de San Clemente, 2 de enero.

- D. Miguel Martínez Rubio, de Pliego, 21 de enero.
- D. Casimiro Antonio Bontempo, de Infantes, 24 de enero.
- D. José Lopez Garcia, de Valdecolmenas, 20 de enero.
- D. Fulgencio Isaura, de Requena, 26 de abril.
- D. Miguel Sanchez Calero, de Miguelurra, 29 de junio.
- D. Alfonso Gomez Navarro, de Cohégín, en el partido judicial de Garavaca, 4 de julio.
- D. Francisco de Paula Velazquez, de Murcia, 7 de agosto.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

- D. Pablo Salas y Boni, de Tarragona, 24 de marzo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

- D. Inocencio Pinillos, de Torrecilla de Cameros.
- D. Antonio de Aguilar, de Peñaranda de Duero.
- D. Calisto Martínez, de Calaborra.
- D. Santiago Pascual, de Alcanadre.
- D. Urbano de Villar Romero, de San Esteban de Gormaz, en 9 de junio.
- D. Felipe Garate, de Haro.
- D. José Benito Cid, de Logroño.
- D. Felipe Eguizabal, de la villa de Antol, en el partido de Calaborra.
- D. Juan Rodríguez de Morales, del partido judicial de Aranda de Duero.
- D. Juan Rafael de Algosta, de la villa de Lequeitio.
- D. Vicente Alonso Marañón y Morales, de Briesca.
- D. Manuel José Oyanarte, de Usurbil, en el partido judicial de San Sebastián.
- D. Pablo Francisco Vicuña, de la villa de Ornieta, en el mismo partido.
- D. Antonio Izquierdo, de Roa, en 21 de noviembre.
- D. Manuel Sainz Quijano, del valle de Cleza, partido de Torrelavega, en 27 de diciembre.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

- D. Juan Antonio Sillero Perez, de Medellín, en 15 de marzo.
- D. Juan Gabriel Cid, de la villa de Monterrubios, en el partido de Castuera, en 18 de marzo.
- D. Domingo Balderas de Torres, de Brozas, en el partido de Alcantara, en 21 de marzo.
- D. Juan Ruiz Arenas, de Guadalupe, en el partido de Logrosan, en 17 de febrero.
- D. Isidro Repilado, de la villa de Cilleros, en el partido de Hoyos, en 26 de agosto.
- D. Francisco María Gallego, de Hornachos, en 16 de setiembre.
- D. Juan Antonio Jorge, de Casillas, en 20 de julio.
- D. Miguel Gomez Carretero, de San Vicente, en 31 de marzo.
- D. José Felipe Solís, de la villa de Calisteo, en el partido de Plasencia, en 9 de octubre.
- D. Juan Gallego, de Almaraz, en 31 de octubre.

AUDIENCIA DE CANARIAS.

- D. Angel Rodriguez de Tobar, del partido de Guía, en 9 de julio.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

- D. Pedro Miclón, de Bayona, en el juzgado de Vigo, en 15 de febrero.
- D. Juan Gonzalez Ferreira, del juzgado de Rondela.
- D. Bernardo María Rodriguez, del juzgado de Chantada, en 21 de febrero.
- D. Ignacio Francisco de Fraga, del juzgado de Orense.
- D. Manuel Rodriguez Gonzalez, del mismo juzgado.
- D. José Luis Cortés, del juzgado de Caldas de Rey.
- D. Ramon María Fernandez, del Valle de Oro, en 21 de mayo.
- D. José Seijo de Barsa, del juzgado de Mondoñedo, en 6 de junio.
- D. José Gonzalez Solís, de San Martín de Juvia, en 22 de junio.
- D. Pedro Quintela Pardo de Carbadillo, en el partido de Fonsagrada, en 26 de junio.
- D. Pedro Vicente de Pardo, de Pantón, en el juzgado de Monforte, en 9 de julio.
- D. Ramon Montenegro y Villamar, de Mondoñedo, en 28 de julio.
- D. Antonio Rodríguez Abella, del juzgado de Albariz, en 18 de setiembre.
- D. Vicente Antonio Martínez, de Vivero, en 10 de setiembre.
- D. Juan Lorenzo Alvarez Salgado, de Atanzaneda, en el partido de la Puebla de Tribes, en setiembre.

- D. Joaquín Sánchez Montalvo, de Alvedro, en el juzgado de la Coruña, en 24 de octubre.
- D. Bernardo Garcia de Seijas, del juzgado de Quiroga, en 8 de setiembre.
- D. Laureano Taboada y Arias, del juzgado de Rivadavia, en 31 de octubre.
- D. Luis Ocampo, del partido judicial del Ferrol, en noviembre.
- D. José Briones Figueroa, del partido de Cambados, en 3 de diciembre.
- D. Pascual Faraldo, del partido de Mondoñedo, en 23 de diciembre.
- D. José María Rodríguez, de Carril, en el partido de Cambados, en 23 de diciembre.

AUDIENCIA DE GRANADA.

- D. Francisco de Paula de Torres, del partido del Sagrario, en 6 de enero.
- D. Francisco Antonio Peral, de Gergal, en el partido de Almería.
- D. Miguel Fernandez de Federico, de la Torre, de Pedro Gil, en el partido de Ubeda, en 26 de enero.
- D. Francisco Gomez y Vargas, de Antequera, en 12 de marzo.
- D. Francisco María Martínez, de Benamaurel, en el partido de Baza, en 17 de febrero.
- D. Antonio Fernandez Barba, de Ubeda, en 15 de abril.
- D. Manuel Bueno y Gomez, de Villacarrillo, en 22 de abril.
- D. Miguel Garcia del Pino, de Guadix, en 3 de junio.
- D. José de Medina Jauregui, del distrito de la Merced, en Malaga, en 15 de junio.
- D. José Godino, de Bailén, en 23 de setiembre.
- D. Felix Nieto y Angelo, de Loja, en 31 de octubre.
- D. Antonio Martín, de Estepona, en 8 de diciembre.

AUDIENCIA DE MALLORCA.

- D. Pedro Nicolás Barceló, de la villa de Sineu, en el partido de Luca, en 22 de enero.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

- D. Miguel Fernandez Corugedo, del concejo de Greda, en el partido de Pravia.
- D. Antonio Menendez Marqués, de Cudillero, en el mismo partido, en 29 de enero.
- D. José Garcia de la Torre, del concejo de Quirós, en el partido de la Pola de Lena.
- D. Manuel Garcia Carrocera, del concejo de Langreo, en el partido de la Pola de Laviana, en 2 de octubre.

AUDIENCIA DE PAMPLONA.

- D. Miguel de Lora, de Sangüesa, en 12 de marzo.
- D. Pascual Matumbres, de Cintruénigo, en 6 de agosto.
- D. Matias Sanz y Huesca, de Cintruénigo, en 12 de noviembre.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

- D. Vicente Roca, de la villa de Useras, en el partido de Lúena, en 31 de enero.
- D. Miguel Hacedo, en la villa de Biar, en 19 de febrero.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

- D. Alejandro Obelleiro, de San Terbas de Campos.
- D. Venancio Vicario, de la Merindad de Villazala, en el partido de la Bañeza.
- D. Antonio Tejado Rodriguez, de la Torre de Monnifon.
- D. José Francisco Navarro, de Castroverde de Cerrato, en el partido de Valoria la Buena.
- D. Manuel Antonio Fraile, de Alcañices.
- D. Ramon Alfaya, de Cavarcoz.
- D. Emeterio Medina Maudes, de Saldaña.
- D. Francisco Baca, de Paredes de Nava.
- D. Vicente María Perez, del concejo de Valdemingano, en el partido de Leon.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

- D. Elias Garcia, de Huesca, en 6 de enero.
- D. Melchor Oliver, de Caspe.
- D. Tadeo Simon y Lozano, de Mora.
- D. Joaquín Santa María, del Valle de Broto, en el partido de Boltaña.
- D. Ignacio Aguilar, en el partido de Allaga.
- D. Joaquín Lascorz, de Lalerda, en el mismo partido.
- D. Eusebio Oliver, del distrito del Pilar de Zaragoza, en 25 de noviembre.

Madrid: Imprenta de D. José C. de la Peña.